

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, en lo sucesivo denominados como "las Partes Contratantes",

CONSIDERANDO que las infracciones en contra de la legislación aduanera son perjudiciales a los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus respectivos Estados;

ESTANDO CONSCIENTES de la importancia de asegurar el cálculo exacto de los aranceles, impuestos y otros cargos que se recauden en la importación o exportación de los bienes y la correcta aplicación de las prohibiciones, restricciones y controles;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de su legislación aduanera;

CONVENCIDOS de que las acciones en contra de las infracciones aduaneras pueden ser más eficaces mediante la cooperación entre sus Autoridades Aduaneras;

TENIENDO EN CUENTA la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 5 de diciembre de 1953 respecto a la Asistencia Administrativa Mutua;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

- (a) "Autoridad Aduanera" significa para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la República de Corea, el Servicio de Aduanas de Corea, o cualquier otra autoridad que en el futuro ejerza estas funciones;
- (b) "Legislación Aduanera" significa las disposiciones contenidas en las leyes, regulaciones y cualesquiera otras disposiciones legales aplicadas por las Autoridades Aduaneras concernientes a la importación, exportación, trasbordo y tránsito de bienes y medios de pago, cuando se relacionen con aranceles, incluyendo las cuotas compensatorias y cualquier otro cargo, las medidas de prohibición, restricción o control, su administración y ejecución específicamente aplicada por la Autoridad Aduanera;
- (c) "infracción aduanera" significa cualquier violación o intento de violación a la Legislación Aduanera;

- (d) "información" significa cualesquiera datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas de los mismos u otras comunicaciones;
- (e) "persona" significa cualquier persona física o moral;
- (f) "Autoridad Aduanera requerida" significa la Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera; y
- (g) "Autoridad Aduanera requirente" significa la Autoridad Aduanera que realiza una solicitud de asistencia en materia aduanera.

ARTICULO 2 ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes Contratantes deberán, a través de sus Autoridades Aduaneras y de conformidad con las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como en su legislación nacional, cooperar y asistirse para:

- (a) asegurar que la Legislación Aduanera sea debidamente cumplida;
y
- (b) prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras.

2. La asistencia mutua en el marco de este Acuerdo, deberá ser proporcionada de conformidad con la legislación en vigor en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera requerida y dentro de la competencia y recursos disponibles de dicha Autoridad.

ARTICULO 3 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. Las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse, a solicitud o por iniciativa propia, la información que las ayude a asegurar la apropiada aplicación de la Legislación Aduanera.

2. A solicitud, la Autoridad Aduanera requerida deberá proporcionar toda la información disponible, relacionada con la Legislación Aduanera y los procedimientos pertinentes, para la investigación de infracciones aduaneras.

3. Cualquiera de las dos Autoridades Aduaneras deberá proporcionar a la otra Autoridad Aduanera, a solicitud o por iniciativa propia, cualquier información disponible, relacionada con:

- (a) nuevas técnicas para la aplicación de la Legislación Aduanera, que hayan comprobado su efectividad; y
- (b) nuevos medios y métodos utilizados en la comisión de infracciones aduaneras.

ARTICULO 4 CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. Cada Autoridad Aduanera deberá proporcionar, a solicitud de la otra Autoridad Aduanera, la información concerniente a los siguientes asuntos:

- (a) si los bienes respecto de los cuales una declaración de importación fue llenada con la Autoridad Aduanera requirente han sido legalmente exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera requerida; y
- (b) si los bienes respecto de los cuales una declaración de exportación fue llenada con la Autoridad Aduanera requirente han sido legalmente importados en el territorio de la Autoridad Aduanera requerida y la naturaleza del procedimiento aduanero, si lo hay, bajo el cual los bienes han sido declarados.

2. Cada Autoridad Aduanera deberá, a solicitud o por iniciativa propia, proporcionar puntualmente a la otra Autoridad Aduanera cualquier información útil relacionada con infracciones aduaneras y, en particular con respecto a:

- (a) personas que han cometido una infracción aduanera o que sean sospechosas de haber cometido una infracción aduanera;
- (b) bienes que son, o sean sospechosos de ser, objeto de tráfico ilícito;
- (c) medios de transporte que son, o sean sospechosos de ser, utilizados para cometer infracciones aduaneras;
- (d) instalaciones que la Autoridad Aduanera requirente sospeche que sean utilizadas para cometer infracciones aduaneras; y
- (e) transacciones, finalizadas o planeadas, que constituyan o aparenten constituir una infracción aduanera.

3. Las Autoridades Aduaneras, a solicitud, deberán intercambiar:

- (a) información de medios y métodos que son, o sean sospechosos de ser, empleados en infracciones aduaneras;
- (b) información concerniente a control aduanero, nuevas técnicas y métodos de detección;
- (c) manuales de capacitación y cualquier otra publicación científica o profesional relacionada con el combate a las infracciones aduaneras;
- (d) cualquier información estadística disponible, relacionada con el comercio entre ambos países;

- (e) información que pueda ayudar a la imposición de derechos, impuestos o cualquier otro cargo; y
- (f) cualquier otra información que pueda ser de utilidad en la ejecución de acciones en contra de la comisión de infracciones aduaneras.

ARTICULO 5 COOPERACION TECNICA

Las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse mutuamente cooperación técnica en asuntos aduaneros, incluyendo:

- (a) el intercambio de funcionarios aduaneros o expertos con el propósito de mejorar el entendimiento de las técnicas aduaneras de cada Parte Contratante;
- (b) el intercambio de información y experiencia en el uso de equipo de detección y otros medios técnicos; y
- (c) el intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada con la Legislación Aduanera y sus procedimientos.

ARTICULO 6 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La solicitud de asistencia formulada por cualquiera de las Autoridades Aduaneras de conformidad con este Acuerdo, deberá ser presentada por escrito en idioma Inglés y deberá ser acompañada por cualesquiera de los documentos necesarios para la ejecución de tal solicitud. Cuando por la urgencia de la situación así se requiera, la solicitud podrá hacerse en forma oral, pero deberá ser confirmada por escrito sin demora.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, deberá incluir la siguiente información:

- (a) el nombre de la Autoridad Aduanera que hace la solicitud;
- (b) el propósito por el cual la solicitud fue hecha y una descripción de la asistencia solicitada;
- (c) la identidad, nacionalidad y residencia de las personas a quien se refiere la solicitud, si se conoce; y
- (d) una breve descripción de los asuntos, elementos legales implicados y la naturaleza de los procedimientos.

3. Los documentos justificativos deberán acompañarse de una traducción al inglés o al idioma oficial de la Parte Contratante requerida, a solicitud de ésta.

ARTICULO 7 EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La Autoridad Aduanera requerida deberá, a solicitud de la Autoridad Aduanera requirente, tomar todas las medidas oficiales, incluyendo cualquier acción legal, necesarias para la ejecución de la solicitud.

2. Las solicitudes a que se refiere este Acuerdo deberán ser llevadas a cabo de conformidad con la legislación vigente de la Autoridad Aduanera requerida y en la forma solicitada por la Autoridad Aduanera requirente, a menos que la solicitud contravenga dicha legislación.

3. La Autoridad Aduanera requerida podrá autorizar a sus oficiales o empleados gubernamentales, a solicitud de la Autoridad Aduanera requirente, para proporcionar sus opiniones como expertos, con apoyo en la información relacionada con asuntos aduaneros, incluyendo la clasificación arancelaria de la mercancía, el valor y origen de la misma.

4. En caso de que la Autoridad Aduanera requerida no sea la competente para responder a la solicitud, ésta deberá ser transmitida a la autoridad competente.

ARTICULO 8 DOCUMENTOS Y OTROS MATERIALES

1. Cualquiera de las Autoridades Aduaneras deberá proporcionar, a solicitud de la otra, y sujeto a las disposiciones de la legislación nacional vigente de la Autoridad Aduanera requerida, los reportes, copias certificadas de documentos y otros materiales, incluyendo información electrónica, que sean consideradas indispensables por la otra Autoridad Aduanera.

2. Los documentos originales deberán ser devueltos lo más pronto posible. Cuando los documentos originales no hayan sido enviados, deberán enviarse copias certificadas o autenticadas.

ARTICULO 9 CONFIDENCIALIDAD

1. La información, documentos y otros comunicados recibidos por cualquiera de las Autoridades Aduaneras bajo este Acuerdo deberán ser tratados como confidenciales y se les garantizará la misma protección otorgada a ese tipo de información, documentos y comunicados de conformidad con la legislación vigente de la Autoridad Aduanera requirente.

2. La información, documentos y otras comunicaciones recibidas por cualquiera de las Autoridades Aduaneras bajo este Acuerdo, no deberán ser utilizadas para otros propósitos que los especificados en este Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, en el caso de que la información obtenida por cualquiera de las Autoridades Aduaneras bajo este Acuerdo se necesite para algún procedimiento penal, tal información deberá ser solicitada a través de la legislación en vigor sobre asistencia mutua en asuntos penales y de conformidad con la Legislación de cada Parte Contratante.

ARTICULO 10 EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser negada, total o parcialmente, por la Autoridad Aduanera requerida, si:

- (a) la ejecución de la solicitud de asistencia puede ser perjudicial para la soberanía nacional, seguridad, orden público y cualquier otro interés nacional fundamental de la Parte Contratante requerida;
- (b) la solicitud de asistencia implica una violación a un secreto industrial, comercial o profesional y cualquier otro secreto protegido por la Legislación de la Autoridad Aduanera requerida;
- (c) la solicitud de asistencia está relacionada con asuntos que no sean de índole aduanero; o
- (d) la Autoridad Aduanera requirente hace una solicitud de asistencia, que ella misma no estaría en posibilidad de cumplir, si una solicitud similar le fuese hecha por la Autoridad Aduanera requerida.

2. Antes de negarse a otorgar la asistencia, la Autoridad Aduanera requerida deberá considerar si la asistencia puede ser proporcionada en los términos o condiciones que se estimen necesarios. Si la Autoridad Aduanera requirente acepta la asistencia bajo esas condiciones o requerimientos, éstos deberán cumplirse.

3. Si la solicitud de asistencia no puede ser ejecutada, la Autoridad Aduanera requirente deberá ser notificada sin demora, informándole las razones por las que se negó la asistencia.

ARTICULO 11 APLICACION DEL ACUERDO

1. La cooperación y asistencia previstas bajo este Acuerdo, deberán ser suministradas directamente por las Autoridades Aduaneras. Estas Autoridades deberán acordar todas las medidas y arreglos detallados para ese propósito.

2. Cualquier divergencia que surja de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, deberá ser resuelta entre las Partes Contratantes de común acuerdo.

ARTICULO 12 COSTOS

1. Las Partes Contratantes no deberán reclamar el reembolso de los costos incurridos en la ejecución de este Acuerdo,

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de la solicitud, la Parte Contratante requerida podrá consultar con la Parte Contratante requirente para determinar los términos y condiciones bajo

los cuales la solicitud puede ser ejecutada, así como la forma en la cual los costos deberán ser solventados.

ARTICULO 13 APLICABILIDAD TERRITORIAL

Este Acuerdo será aplicable en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y en el territorio de la República de Corea, conforme a la definición contenida en su legislación nacional.

ARTICULO 14 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito, a través de la vía diplomática, que todos los procedimientos legales internos para su entrada en vigor, han sido cumplidos.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes.

3. Este Acuerdo tiene una vigencia indefinida, pero cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado en cualquier momento notificándolo por escrito, a través de la vía diplomática, a la otra Parte Contratante. La terminación surtirá efecto tres meses después de efectuada dicha notificación. La terminación de este Acuerdo no afectará los procedimientos que se estén llevando a cabo a la fecha de la terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil cinco, en dos originales en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea: El Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, Ba Ki-moon.- Rúbrica.